

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2022-00061-00
DEMANDANTE: HERMES VALERIO RAMIREZ
DEMANDADOS ARACELY GIRALDO AIZALEZ

En estudio la demanda antes referenciada presentada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor HERMES VALERIO RAMIREZ, se observa que adolece de requisitos que imponen su inadmisión, a saber:

1°. El artículo 40 de la Ley 640 de 2021, señala los procesos en los cuales se debe intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción y entre ellos se encuentran los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Con la demanda no se aportó prueba de que entre las partes se haya cumplido con dicho requisito.

2°. En la demanda no se indica el domicilio, ni las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificadas las partes., Tampoco se informó la dirección física del abogado del demandante (Artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.)

3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los menores del caso, ni copia del acta de la conciliación o sentencia donde se estableció la cuota alimentaria que se pretende modificar.

.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen las falencias indicadas, para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de

CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 37
DEL 23 de marzo de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria